



## Contraloría General de la República División de Coordinación e Información Jurídica

**Dictamen**      **014552N08**

### **Texto completo**

**N° 14.552 Fecha : 3-IV-2008**

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de tomar razón de la resolución N° 1221, de 2008, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que aprueba las bases administrativas y técnicas de la propuesta pública para la contratación del servicio de fotocopiado, impresión y otros, para los departamentos y unidades del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, por cuanto no se ajusta a derecho.

Al respecto, corresponde observar, en primer término, el artículo 4° de esas bases, el cual señala que podrán participar en la presente licitación sólo empresas dedicadas al rubro de servicios de arriendo de equipos multifuncionales, por cuanto ello no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 4° y 7°, letra a), de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, conforme a los cuales toda persona, natural o jurídica, que no se encuentre inhabilitada por la ley, puede presentar ofertas en los procesos licitatorios que ese texto legal regula.

Enseguida, se debe objetar el artículo 8° de las citadas bases -referido al cronograma de actividades-, por cuanto no indica la fecha en que se realizará la apertura de las ofertas presentadas, lo que no se ajusta al artículo 33 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, según el cual el acto de apertura se efectuará a través del Sistema de Información, liberándose automáticamente las ofertas "en el día y hora establecido en las bases".

De igual manera, cabe reparar el artículo 9° del pliego de condiciones, que expresa, en lo pertinente, que el Servicio de Salud, por cualquier causa y antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas, podrá modificar los documentos de la propuesta mediante enmiendas, sin señalar que tales modificaciones deben ser aprobadas previamente por resolución totalmente tramitada.

A continuación, procede observar el artículo 10 del documento en cuestión, al expresar que el Servicio podrá recepcionar ofertas económicas fuera del Sistema de Información si se comprueba alguna de las circunstancias previstas en el documento "Condiciones de Uso Sistema de Información de Compras y Contrataciones, Recepción de Ofertas en el Sistema", toda vez que las causales que habilitan a la exclusión aludida, se encuentran señaladas en el artículo 62 del reglamento de la ley N° 19.886, debiendo consignarse en el texto de las bases, las razones o hechos constitutivos que justifiquen la concurrencia de alguna de ellas.

También, corresponde objetar los artículos 16 y 17 del instrumento en estudio, por cuanto omiten asignar a la oferta económica su correspondiente ponderación en la evaluación de las ofertas presentadas, lo cual no se aviene con el artículo 38 del referido reglamento, en cuya virtud tanto los criterios de evaluación, los puntajes y ponderaciones deberán ser explicitados en las bases.

Además, es dable observar los artículos 13 y 19 del pliego de condiciones, por cuanto no se consigna la glosa con que deben emitirse las garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato, respectivamente, y en el caso de esta última, la indicación de que debe tener el carácter de irrevocable, acorde a lo dispuesto en los artículos 31 y 68 del citado reglamento.

En relación con el artículo 19 de las bases, en cuya virtud la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del convenio que se origine será por la suma de \$4.000.000, es necesario señalar que resulta imprescindible que se acompañe una certificación, emanada del Servicio donde conste el gasto estimado del convenio que se licita, con el objeto de determinar si dicha garantía se encuentra dentro de los márgenes contemplados en el artículo 68 del reglamento, esto es, entre un 5% y 30% del precio del contrato, salvo lo dispuesto en el artículo 42 y 69 del referido texto reglamentario.

Por otro lado, se debe reparar lo señalado en el artículo 24 de las presentes bases, en cuanto indica que el adjudicatario liberará de toda responsabilidad al mandante en caso de acciones entabladas por terceros, en razón de subcontratos de prestación de servicios y aplicación de las leyes laborales derivadas de la ejecución del contrato, ya que no es admisible establecer este tipo de limitaciones, en la medida que no se condice con lo dispuesto en los artículos 183-B, 183-C, 183-D y 183-E del Código del Trabajo, conforme a lo manifestado por el dictamen N° 2.594, de 2008, de este órgano de Control.

Luego, se debe hacer presente que los contratos administrativos son válidos y comienzan a regir a contar de la total tramitación del acto administrativo que los sanciona y no desde la aprobación por parte de esta Contraloría General, como se expresa en el artículo 27 del pliego de condiciones.

En otro orden de ideas, es útil precisar que conforme a la ley N° 20.238, que modificó la ley N° 19.886, las inhabilidades para contratar con el Estado se encuentran actualmente contempladas en los incisos primero y sexto del artículo 4° de la ley N° 19.886 y no en el inciso cuarto de dicho artículo, como se señala en el artículo 5° de las bases.

Asimismo, cabe expresar que la resolución en trámite omite la aprobación de los anexos que se adjuntan al presente acto administrativo como parte integrante del mismo.

Finalmente, cumple con señalar que el Servicio omite la circunstancia de no haber encontrado disponible el bien o servicio requerido en el catálogo de convenios marco ofrecidos en el Sistema de Información Chilecompra, esto último, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 del citado reglamento,

